

Convenio Venta de Productos Agrícolas (PL-480)

RATIFICACION DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Artículo 1º.- Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para la Venta de Productos Agrícolas, firmado en San José, Costa Rica, el 3 de marzo de 1988 y el memorándum de entendimiento entre ambos Gobiernos, firmado en la misma fecha y sus anexos 1 y 2 adjuntos.

El texto de los documentos mencionados es el siguiente:

RATIFICACION DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARRA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Firmado el 3 de marzo de 1988

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica, reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (que en adelante se denomina el País Exportador) y Costa Rica (que en adelante se denomina el País Importador), así como con otros países amigos, de manera que no desplace la comercialización usual del País Exportador de estos productos ni altere indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las normas usuales de intercambio comercial con países amigos; Considerando la importancia que para los países en desarrollo revisten sus esfuerzos por ayudarse a sí mismos, a fin de alcanzar un mayor grado de autosuficiencia, inclusive los esfuerzos encaminados a solucionar sus problemas de producción de alimentos y crecimiento de población; Reconociendo la política del País Exportador de utilizar su productividad agrícola para combatir el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, estimular a estos países a mejorar su propia producción agrícola, y prestarles asistencia en su desarrollo económico; Reconociendo el empeño del País Importador de mejorar su propia producción, almacenaje y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive la reducción de desperdicios en todas las etapas de este proceso; Deseosos de establecer las bases de entendimiento que regirán las ventas de los productos agrícolas al País Importador, de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la Ley de Asistencia y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas, (denominada en adelante la ley), y las medidas que los dos Gobiernos adoptarán individual y colectivamente para fomentar las políticas antes mencionadas; Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO I

A.-Convenio para Financiar la Venta de Productos El Gobierno del País Exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del País Importador, de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio.

B.-Autorizaciones de Compra

La financiación de los productos agrícolas indicados en el Capítulo II de este Convenio estará sujeta a:

1º.-La emisión por parte del Gobierno del País Exportador, de autorizaciones de compra y su aceptación por parte del Gobierno del País Importador, y

2º.- La disponibilidad de los productos especificados en el momento de la exportación.

C.-Solicitud para Autorizaciones de Compra La solicitud para autorizaciones de compra se hará dentro de los 90 días después de la fecha en que entre en vigor este Convenio y, con respecto a cualesquiera productos adicionales o cantidades de productos previstos en cualquier Enmienda a este Convenio, dentro de los 90 días a partir de la fecha en que entra en vigor tal Enmienda a este Convenio. Las autorizaciones de compra incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos, así como a otros asuntos pertinentes.

D.-Períodos de Suministro Salvo que el Gobierno del País Exportador lo autorice, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con este Convenio se efectuarán dentro de los períodos de suministro especificados en el Cuadro de Productos del Capítulo II.

E.-Valores Máximos de Exportación

El valor de la cantidad total de cada producto cubierto por las autorizaciones de compra no excederá del valor máximo del mercado de exportación especificado para dicho producto en el Capítulo II. El Gobierno del País Exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra según lo requieren las bajas de precios u otros factores del mercado, en forma tal que las cantidades de dicho producto vendidas no excedan sustancialmente de la cantidad máxima aproximada aplicable especificada en el Capítulo II.

F.-Costo de Transporte Marítimo

El Gobierno del País Exportador asumirá el diferencial de costo de transporte marítimo para los productos que el Gobierno del País Exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según la determine el Gobierno del País Exportador, por la cual el costo del transporte marítimo es superior (a lo que este sería en otro caso) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del País Importador no tendrá responsabilidad alguna de reembolsar al Gobierno del País Exportador o depositar moneda local del País Importador para cubrir el diferencial de costo de transporte marítimo sufragado por el Gobierno del País Exportador.

G.-Transporte Cartas de Crédito

Tan pronto como se haya contratado espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para el transporte de los productos que deban ser llevados en barcos de dicha bandera y, a más tardar, hasta la presentación de los barcos para cargar, el Gobierno del País Importador o los compradores autorizados por el mismo abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos, por el costo estimado del transporte marítimo de tales productos.

H.-Terminación debido a Circunstancias Cambiantes

Cualquiera de los dos Gobiernos puede dar por terminadas la financiación, compra, venta y entrega de los productos comprendidos en este Convenio, si tal Gobierno considera que, como consecuencia del cambio de condiciones, es innecesario o inconveniente continuar tal financiación, compra, venta o entrega.

CAPITULO II

A.-Pago Inicial

El Gobierno del País Importador pagará o hará pagar el pago inicial que se especifique en el Capítulo II de este Convenio. El importe de este pago será la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que pueda haberse incluido en el mismo) igual al porcentaje especificado como pago inicial en el Capítulo II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos, de conformidad con la autorización de compra correspondiente.

B.-Fondos de Contrapartida

El Gobierno del País Importador pagará o hará pagar, a solicitud del Gobierno del País Exportador, en las cantidades que éste determine, pero en ningún caso más tarde que un año después del desembolso final por parte de la "Commodity Credit Corporation" efectuado al amparo de este Convenio, o al finalizar el período de entregas, de las dos fechas la que ocurra después, el pago que se especifique en el Capítulo II de este Convenio de conformidad con la Sección 103 (b) de la Ley (en adelante denominados Fondos de Contrapartida). Los Fondos de Contrapartida constituirán la cantidad financiada en condiciones de crédito por el País Exportador igual al porcentaje especificado para Fondos de Contrapartida en el Capítulo II.

El pago se hará de conformidad con el párrafo E, y para los propósitos especificados en los apartados (a), (b), (e) y (n), de la Subsección 104 de la Ley, según se estipula en el Capítulo II de este Convenio. Tal pago se descontará (a) del monto del pago de los intereses de cada año pagaderos durante el período anterior a la fecha de vencimiento de la primera amortización, comenzando con el primer año y (b) de los pagos combinados del principal e intereses, comenzando con la primera amortización, hasta tanto se haya contrarrestado el valor de los Fondos de Contrapartida. A menos de que en el Capítulo II se especifique lo contrario, el Gobierno del País Exportador no presentará solicitudes de pago antes del primer desembolso por parte de la "Commodity Credit Corporation" del País Exportador al amparo de este Convenio.

C.-Tipo de Financiación

Las ventas de los productos especificados en el Capítulo II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiación allí indicado. En el Capítulo II también se establecen disposiciones especiales relacionadas con la venta.

D.-Disposiciones Aplicables a las Ventas a Crédito que se Financiarán en Condiciones de Crédito Conforme se Especifica en la Parte II

1º.-En lo que se refiere a los productos entregados durante cada año calendario al amparo de ese Convenio, el principal del crédito (en adelante denominado Principal) consistirá en la cantidad de dólares desembolsados por el Gobierno del País Exportador por concepto de los productos (sin incluir los costos del transporte marítimo).

El Principal se pagará de conformidad con el plan de pagos enunciado en el Capítulo II de este Convenio. La primera amortización vencerá y será pagadera en la fecha que se especifica en el Capítulo II de este Convenio.

Las amortizaciones subsiguientes vencerán y serán pagaderas con un intervalo de un año a partir de entonces. Cualquier pago de principal podrá efectuarse antes de la fecha de vencimiento.

2º.- Los intereses sobre el saldo del principal adeudado al Gobierno del País Exportador por concepto de productos entregados en cada año calendario, serán pagados en la forma siguiente:

a) En el caso del Crédito en Dólares, los intereses comenzarán a devengarse en la fecha de la última entrega de estos productos en cada año calendario. Los intereses se pagarán a más tardar en la fecha de vencimiento de cada amortización del principal, excepto que si la fecha de la primera amortización es más que un año desde la fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará a más tardar en la fecha aniversario de tal última entrega, y subsiguientemente el pago de los intereses se efectuará anualmente y a más tardar en la fecha de vencimiento de cada amortización del principal.

b) En el caso del Crédito en Moneda Local Convertible, los intereses comenzarán a devengarse en la fecha del desembolso en dólares efectuado por el Gobierno del País Exportador. Tales intereses se pagarán anualmente comenzando un año calendario, excepto que si las amortizaciones por concepto de estos productos no vencen en el mismo aniversario de tal fecha de la última entrega, todo interés devengado en la fecha de vencimiento de la primera amortización, y subsiguientemente tales intereses se pagarán en las fechas de vencimiento de las amortizaciones siguientes.

3º.- Para el período desde la fecha en que comienzan los intereses hasta la fecha de vencimiento de la primera amortización, los intereses se computarán con base en la tasa inicial de intereses que se especifica en el Capítulo II de este Convenio. subsiguientemente, los intereses se computarán con base en la tasa continuada de intereses que se especifica en el Capítulo II de este Convenio.

E.- Disposiciones de Pago Aplicables a las Ventas que serán Financiadas en Condiciones de Crédito cuando tales Términos de Financiamiento se Especifican en la Parte II Todos los pagos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del País Exportador optare por ello.

1º.- Los pagos se harán en monedas fácilmente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenido, y serán usados por el Gobierno del País Exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de Fondos de Contrapartida, serán usados para los propósitos establecidos en el Capítulo II de este Convenio; o

2º.- Los pagos se harán en Moneda Local, al tipo de cambio aplicable que se especifique en el apartado G del Artículo III del Capítulo I, de este Convenio, en vigor en la fecha del pago y, a opción del Gobierno del País Exportador, serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el Gobierno del País Exportador para el pago de sus obligaciones, o en el caso de Fondos de Contrapartida, serán usados en el País Importador para los propósitos establecidos en el Capítulo II de este Convenio.

F.- Disposiciones de Pagos Aplicables a Ventas que serán Financiadas bajo los términos de Moneda Local cuando tales términos de Financiamiento se especifiquen en la Parte II

1º.- El Gobierno del País Importador pagará, o hará pagar al Gobierno del País Exportador un monto en Moneda Local equivalente al monto en dólares desembolsado por el Gobierno del País Exportador para los productos que serán financiados en Moneda Local (excluyendo cualquier costo relacionado con el transporte marítimo), menos cualquier parte del pago inicial pagadero en dólares, en un plazo no mayor de 120 días después de la fecha de desembolso de parte del Gobierno del País Exportador. El cálculo del equivalente en Moneda Local se hará al tipo de cambio que se especifica en la Parte I, Artículo III G de este Convenio, utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de pago que hará el Gobierno del País Importador.

2º.- El Gobierno del País Exportador determinará cuáles fondos serán utilizados para reembolsar al Gobierno del País Importador todo importe en Moneda Local que se deba al Gobierno del País Importador como resultado de reembolsos recibidos de parte del Gobierno del País Exportador en montos de dólares financiados bajo el presente Convenio.

G.- Depósito de los Pagos

El Gobierno del País Importador efectuará o dispondrá que se efectúen los pagos al Gobierno del País Exportador en las monedas, cantidades y a los tipos de cambio previstos en este Convenio, en la forma siguiente:

1º.- Los pagos en dólares se remitirán al "Treasurer, Commodity Credit Corporation, United State Department of agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan otro método de pago.

2º.- Los pagos en la Moneda Local del País Importador (de aquí en adelante denominada Moneda Local) se depositarán a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América en cuentas que devenguen intereses en bancos elegidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el País Importador.

H.- Usos de la Moneda Local

1º.- La Moneda Local que reciba el Gobierno del País Exportador proveniente de la venta de productos que se financien bajo términos de Moneda Local quedarán a disposición del Gobierno del País Exportador de tal

manera y orden de prioridad que el Gobierno del País Exportador determine, para los propósitos y en las proporciones indicadas en la Parte II del Convenio.

a) Cualquier porcentaje de dicha Moneda Local indicada en la Parte II para préstamos a Instituciones Financieras Intermediarias estará disponible para préstamos que concederá el Gobierno del País Exportador a instituciones financieras ubicadas o que operen en el País Importador para el propósito de que ellas concedan préstamos a personas individuales, cooperativas, corporaciones u otras entidades del País Importador para Financiar:

(1) Inversiones productivas de empresas privadas en el País Importador, incluyendo inversiones en proyectos que se lleven a cabo por cooperativas y organizaciones voluntarias sin fines de lucro;

(2) Instalaciones de empresas privadas para facilitar la utilización y la distribución, para aumentar el consumo y los mercados para productos agrícolas de los Estados Unidos y los productos de ellos derivados;

(3) El apoyo de empresas privadas a las medidas de autoayuda y los proyectos en que se enumeran en la Parte II como sigue:

b) El Gobierno del País Exportador mantendrá informado al Gobierno del País Importador, de manera oportuna, en cuanto a las Instituciones Intermediarias Financieras que han sido seleccionadas como receptores de préstamos, el monto de dichos préstamos y sus condiciones de pago. Las condiciones de pago serán congruentes con las obligaciones del Gobierno del País Importador en relación con la convención de Moneda Local bajo este Convenio.

c) Cualquier porcentaje de dicha Moneda Local tal como lo indica la Parte II para asistencia técnica agrícola será puesta a la disposición por el Gobierno del País Exportador para actividades que apoyen y amplíen la empresa del sector privado en el País Importador y actividades para desarrollar y expandir mercados para productos agrícolas de los Estados Unidos y productos que de ellos se derivan.

2º.- La Moneda Local que las Instituciones Financieras Intermediarias paguen (bajo las condiciones de sus Convenios de Préstamo) al Gobierno del País Exportador, puede ser utilizada por dicho Gobierno:

a) Para financiar inversiones adicionales de empresas privadas productivas de conformidad con convenios con Instituciones Financieras Intermediarias;

b) Para desarrollar nuevos mercados para productos agrícolas de los Estados Unidos;

c) Para pagar obligaciones de los Estados Unidos en el País Importador; o

d) Para convertirla en dólares de los Estados Unidos.

I.- Requisitos para la Conversión de Moneda Local

1º.- El monto de Moneda Local que haya sido acumulado a favor del Gobierno del País Exportador como resultado de la venta de los productos financiados bajo este Convenio en términos de Moneda Local y que hayan sido devueltos a dicho Gobierno por Instituciones Financieras Intermediarias, menos las sumas de dicho monto acumulado, usadas para pagar obligaciones de los Estados Unidos o para el desarrollo de mercados nuevos en el País Importador para productos agrícolas de los Estados Unidos, si los hubiere, será convertible a dólares de los Estados Unidos conforme la tabla de conversión que se especifica en la Parte II. El cómputo para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos se hará al tipo de cambio aplicable en la fecha de conversión conforme se especifica en la Parte I, Artículo III G de este Convenio.

2º.- La Moneda Local que se reciba por el Gobierno del País Exportador bajo los términos de un convenio de préstamo con una Institución Financiera Intermediaria en exceso del monto que se especifica en el Párrafo I anterior, puede ser convertida a dólares de los Estados Unidos de acuerdo mutuo.

J.- Producto de las Ventas

La cantidad de ingresos devengados por el País Importador de la venta de productos financiados en condiciones de crédito de conformidad con este Convenio, que ha de aplicarse a los fines de desarrollo económico enunciados en el Capítulo II de este Convenio, no será inferior que el equivalente en Moneda Local de los desembolsos en dólares por parte del Gobierno del País Exportador en relación con la financiación en condiciones de crédito de los productos (que no fuere el diferencial del flete marítimo), disponiéndose, sin embargo, que los ingresos devengados de las ventas que así se apliquen serán reducidos por los Fondos de Contrapartida, de haberlos, aportados por el Gobierno del País Importador. El tipo de cambio que se empleará para calcular este equivalente en Moneda Local, será la tasa a la que la autoridad monetaria central del País Importador, o su agente autorizado, vende divisas por Moneda Local en relación con la importación comercial de iguales productos. Cualesquiera ingresos así devengados que sean dados en préstamos por el Gobierno del País Importador a organizaciones privadas o no gubernamentales, serán prestados a tasas de interés aproximadamente equivalentes a aquellas cobradas por préstamos comparables en el País Importador. El Gobierno del País Importador proporcionará, de conformidad con sus procedimientos administrativos respecto al presupuesto para el año fiscal, en las oportunidades en que lo solicite el Gobierno

del País Exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, un informe sobre la recepción y el desembolso de los ingresos, certificado por la correspondiente autoridad fiscal del Gobierno del País Importador y, en el caso de erogaciones, por el sector del presupuesto en el que se hubieren utilizado dichos ingresos.

K.-Cómputos

El cómputo del pago inicial, de los Fondos de Contrapartida y de todos los pagos del principal e intereses de conformidad con este Convenio, se efectuará en dólares de los Estados Unidos:

ARTICULO III

A.-Comercio Mundial

Los dos Gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que la venta de productos agrícolas conforme con este Convenio no desplace las transacciones usuales del País Exportador en estos productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o las normas habituales de intercambio comercial con los países que el Gobierno del País Exportador considera como naciones amigas (denominadas en este Convenio Naciones Amigas). Para poner en práctica esta disposición el Gobierno del País Importador deberá:

1º.-Asegurar que el total de las importaciones procedentes del País Exportador y de otras Naciones Amigas al País Importador y pagadas con recursos del País Importador sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se determinan en el Cuadro de Comercialización Usual indicado en el Capítulo II, durante cada período de importación determinado en el Cuadro y durante cada período comparable subsiguiente, en el que se están entregando productos financiados conforme con este Convenio. Las importaciones de productos para satisfacer estos requerimientos usuales de comercialización para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas de conformidad con este Convenio.

2º.-Adoptar medidas para asegurar que el País Exportador obtenga una participación justa en cualquier incremento de las compras comerciales de productos agrícolas por parte del País Importador.

3º.-Adoptar todas las medidas posibles para impedir la reventa, la desviación en tránsito o el transbordo a otros países o el uso para otros fines que no sean los internos, de los productos agrícolas adquiridos de conformidad con este Convenio (salvo cuando tal reventa, desviación en tránsito, transbordo o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

4º.- Adoptar todas las medidas posibles para impedir la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero, que se defina en el Capítulo II de este Convenio, durante el Período de Limitación de las Exportaciones que se especifica en el Cuadro de Limitación de las Exportaciones, que figura en el Capítulo II (excepto según se especifique en el Capítulo II o cuando tal exportación haya sido aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos).

B.-Comercio Particular

Al llevar a la práctica las disposiciones de este Convenio, los dos Gobiernos procurarán asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares llevar a cabo sus actividades eficazmente.

C.-Autoayuda

El Capítulo II describe el programa que el Gobierno del País Importador está emprendiendo para mejorar su producción, almacenamiento y distribución de los productos agrícolas. El Gobierno del País Importador proporcionará, en la forma y en la fecha que el Gobierno del País Exportador solicite, un informe del progreso que el Gobierno del País Importador está realizando para llevar a cabo dichas medidas de autoayuda.

D.-Informes

Además de cualesquiera otros informes convenidos entre los dos Gobiernos, el Gobierno del País Importador suministrará, en la forma y cuando sea solicitado por el Gobierno del País Exportador:

1º.-Un informe respecto al arribo de cada embarque de productos adquiridos en virtud del Convenio el cual debe incluir: el nombre de cada barco; el producto y la cantidad recibida; el puerto de descarga; la fecha en la cual se completó la descarga; el estado del producto al arribo; cualquier pérdida o daño significativo ocurrido en tránsito; cualquier solicitud de reclamos, o recuperación, o reducción de cobros en el flete a causa de pérdida o daño en tránsito en barcos de bandera estadounidense.

2º.-Un informe el cual cubrirá el período de suministro especificado en el Capítulo II, Punto I del Convenio y que incluirá: datos estadísticos sobre las importaciones realizadas por país de origen para satisfacer los requerimientos de comercialización usuales especificados en el Capítulo II, Punto II del Convenio, una declaración relativa a las medidas que se han adoptado para poner en práctica las disposiciones contempladas en la Sección A, inciso 3) y 4) de este Artículo; datos estadísticos sobre las exportaciones

realizadas por país de destino de los productos iguales o similares a los importados conforme el Convenio, según se especifica en el Capítulo II, Punto IV del Convenio, una declaración relativa a la utilización de los productos importados conforme el Convenio; y una declaración de las medidas que se han adoptado para poner en práctica las disposiciones relativas a la publicidad conforme la Sección I de este Artículo.

E.-Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de Cuentas

Cada uno de los Gobiernos establecerá procedimientos apropiados para facilitar el ajuste de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas con respecto a los productos entregados durante cada año calendario. La "Commodity Credit Corporation" del País Exportador y el Gobierno del País Importador podrán realizar en dichas cuentas los ajustes que mutuamente convengan son apropiados.

F.-Definiciones

A los efectos de este Convenio:

1º.-Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque marítimo que ha sido firmado o aprobado con iniciales en nombre del transportador;

2º.-Se considerará que la importación se ha efectuado, cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si hubiere, del país importador, y

3º.-Se considera que la utilización se ha efectuado, cuando el producto pase por aduana y sea introducido, a los canales normales de distribución dentro del País Importador incluyendo: el traslado a molinos, panaderías, refinerías y otras facilidades para procesamiento adicional; el traslado a centros de almacenamiento locales, regionales o centrales, para ser distribuido posteriormente; o el traslado directamente a expendios comerciales o del Gobierno para mayoristas, detallistas o centros de racionamiento.

G.-Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines de este Convenio, el tipo de cambio aplicable para determinar la cantidad de cualquier Moneda Local a ser pagada al Gobierno del País Exportador, será un tipo en vigor en la fecha de pago por parte del País Importador, que no sea menos favorable al Gobierno del País Exportador que los más altos tipos de cambio legalmente obtenibles en el País Importador y que no sea menos favorable al Gobierno del País Exportador que los más altos tipos de cambio obtenibles por cualquiera otra nación.

Respecto a la Moneda Local:

1º.-Mientras el Gobierno del País Importador mantenga un sistema de tipo de cambio único, el tipo de cambio aplicable será el tipo al cual la autoridad monetaria central del País Importador o su agente autorizado venda divisas para Moneda Local.

2º.-Si no se mantiene un tipo de cambio único, el tipo aplicable será aquel (según convengan mutuamente los dos Gobiernos) que cumpla con los requisitos de la primera frase de esta Sección G.

H.-Consultas

Los dos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán respecto de cualquier asunto que se plantee en virtud del presente Convenio, inclusive la aplicación de los arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I.-Identificación y Publicidad

El Gobierno del País Importador adoptará las medidas que se hayan convenido mutuamente antes de la entrega, para la identificación de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el País Importador y para fines de publicidad, en las Subsecciones 103 (e) y 108 (a) (2) de la Ley.

CAPITULO II

Disposiciones particulares

PUNTO I. TABLA DE PRODUCTOS:

Producto	Período de suministro (Año Fiscal de EEUU)	Cantidad aproximada (toneladas métricas)	Valor máximo del mercado de exportación (Dólares millones)
A.-Crédito en Moneda Local Convertible:			
Trigo/ Harina de Trigo	1988	80,000	\$ 10.5
Subtotal			\$ 10.5
B.-Términos para Moneda Local:			
Trigo/Harina de Trigo	1988	35,000	\$ 4.5
Subtotal			\$ 4.5
Total		115,000	\$ 15.0

PUNTO II. CONDICIONES DE PAGO:

A.-Crédito en Moneda Local Convertible CMLC: Hasta un monto de 10.5 millones de dólares:

1º.-Pago Inicial en Dólares-
Ninguno.

2º.-Pago de Fondo de Contrapartida-
Dos y Medio (2.5) por ciento de CMLC para financiar propósitos de la Sección 104 (A).

3º.-Número de cuotas de pago-
Quince (15).

4º.-Monto de cada cuota de pago-
Aproximadamente en sumas anuales iguales.

5º.- Fecha de vencimiento de la Primera Cuota de Amortización-Seis (6) años después de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.

6º.- Tipo de Interés Inicial-
Tres (3) por ciento.

7º.- Tipo de Interés Continuado-
Cuatro (4) por ciento.

B.-Término para Moneda Local:
Hasta un monto de 4.5 millones de dólares.

1º.-Pago Inicial en Dólares-Ninguno.

2º.-Condiciones de Pago para Moneda Local: Dentro de los 120 días conforme se especifica en la Parte I, Artículo II, párrafo F.1.

3º.-La proporción de la Moneda Local Indicada para Usos Específicos:

(a) Préstamos a Instituciones Financieras Intermediarias, para fomentar y estimular el desarrollo de instituciones e infraestructura de empresas privadas que sirva como la base para extender, promover y mejorar la producción de alimentos y otros bienes y servicios conexos: Noventa y cinco (95) por ciento.

(b) Asistencia técnica conforme se especifica en la Parte I Artículo II. H.1.C: Cinco (5) por ciento.

4º.-Programa para la Convertibilidad:

Hasta cinco por ciento del monto sujeto a la conversión puede ser presentado al Gobierno del País Importador para su conversión anual, principiando diez (10) años después de la fecha de la última entrega bajo este Convenio y terminando treinta (30) años después de la fecha de la última entrega.

PUNTO III. TABLA DE COMERCIALIZACION USUAL:

Producto	Período de Importación (Año Fiscal de EEUU)	Requerimientos Normales del Mercado (T.M.)
Trigo/ Harina de Trigo la base es el equivalente en granos)	1988	Ninguno

PUNTO IV. LIMITACIONES DE EXPORTACION:

A.-Período de Limitación de Exportación:

El Período de Limitación de la Exportación será el año fiscal de Estados Unidos 1988 o cualquier año fiscal de Estados Unidos posterior durante el cual los productos financiados bajo este Convenio están siendo importados o utilizados.

B.-Los Productos a los cuales se aplican las Limitaciones de Exportación son:

Para los propósitos del Capítulo I, Artículo III, (A) (4) de este Convenio, los productos que no pueden ser exportados son: trigo/ harina de trigo, trigo, harina de trigo, trigo molino, semolina, harina y bulgur (o los mismos productos bajo nombre diferentes).

PUNTO V. MEDIDAS DE AUTOAYUDA:

A.-El Gobierno de Costa Rica conviene en llevar a cabo medidas de autoayuda para mejorar la producción, almacenamiento y distribución de los productos agrícolas. Las siguientes medidas de autoayuda, deben ser puestas en práctica para contribuir directamente en el desarrollo de las áreas rurales menos favorecidas y permitir a las personas de escasos recursos la participación activa en el aumento de la producción agrícola mediante la pequeña agricultura.

B.-El Gobierno de Costa Rica conviene en llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo se compromete a proporcionar los recursos financieros, técnicos y administrativos necesarios para su ejecución:

1º. Políticas de Fijación de Precios

Continuar la venta de mercaderías que se importen con financiamiento de éste y cualesquiera otros programas a precios que permitan al Consejo Nacional de Producción (CNP) cubrir por lo menos el costo de adquisición, transporte, manejo y gastos administrativos que se le relacionen. A más tardar 30 días después de terminar el año calendario, el CNP presentará un informe al AID y MIDEPLAN comparando los costos reales y los ingresos reales. Para aplicar esta medida de autoayuda, los costos incurridos en dólares y en otras divisas extranjeras, serán cambiados a colones a la tasa de cambio más alta que la autoridad monetaria central del País Importador, o su agente autorizado, vende divisas por Moneda Local en relación con la importación comercial de los mismos productos. Más adelante, el CNP investigará los efectos de los supuestos económicos seleccionados en la producción de granos básicos en Costa Rica, utilizando un modelo computarizado para probar estas suposiciones. El CNP también examinará los costos para el manejo, almacenamiento y la preservación de granos, especialmente sorgo, maíz amarillo y trigo.

2º.-Infraestructura Rural

Reconociendo la necesidad de proveer una infraestructura rural adecuada que sirva para estimular el desarrollo socioeconómico de Costa Rica, el Gobierno de Costa Rica (GCR), acuerda establecer un registro central de mejoramiento de carreteras y actividades de mantenimiento en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). El MOPT incluirá este registro como parte de su proceso de planeamiento, anotando la localización de cada carretera, la longitud aproximada de la sección rehabilitada o mejorada, los recursos disponibles para el trabajo específico de la carretera, la prioridad relativa del proyecto en relación con otros en el registro y el estado de avance en el proyecto.

3º.-Sistemas Contables y de Control Interno

Reconociendo que un buen manejo y uso efectivo de los recursos financieros yacen dentro de sistemas contables y de control interno uniformes, MIDEPLAN pondrá en ejecución su Guía para el Sistema de Control y Seguimiento en cada proyecto financiado por las generaciones en moneda local del Programa Título I. Esta guía incluirá encuestas previamente adjudicadas de los sistemas contables y de control interno de los recipientes, auditorías externas financieras anuales de proyectos de varios años y auditorías finales de cada proyecto. MIDEPLAN utilizará las recomendaciones de estas auditorías para brindar asistencia a los gerentes de proyecto en el monitoreo y desarrollo normal de sus obligaciones.

MIDEPLAN se asegurará que la Unidad Ejecutora del Título I se encuentre adecuada y completamente equipada con el personal idóneo, el cual realice con éxito las responsabilidades en el diseño, coordinación y monitoreo de las actividades del proyecto. La Unidad Ejecutora contratará un Auditor Interno dentro de su personal para brindar asesoramiento y control del proyecto y obtendrá auditorías externas de la Unidad Ejecutora y de la cartera de proyectos bajo el contrato de una firma Certificada de Auditores Públicos.

4º.-Protección de la Ganadería

Reconociendo el efecto potencialmente desastroso de la enfermedad aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales para el intercambio de moneda extranjera por carne y reconociendo el costo de efectividad de las medidas sanitarias preventivas para el control y erradicación de enfermedades exóticas de los animales, el GOCR acuerda llevar a cabo, en colaboración con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, un programa de protección animal dirigido al cumplimiento de los requerimientos regulatorios internacionales para control y erradicación de enfermedades exóticas de los animales. El programa de protección contribuirá a las necesidades presentes y futuras de vigilancia de enfermedades exóticas de los animales, diseño y ejecución de un programa de enfermedades exóticas de los animales, diseño y ejecución de un programa de cuarentena efectivo y fortalecerá los programas para la erradicación de dichas enfermedades de los animales que llegan a Costa Rica. Si dentro de las medidas de protección que se desarrollan se incluye la compra o el uso de pesticidas, deberá existir un análisis ambiental aprobado por la AID que se considerará en forma conjunta con el Gobierno de Costa Rica para determinar, si fuera del caso, en qué forma se va a suministrar el apoyo para esta actividad, la cual debe ser aprobada por la AID. Donde los pesticidas no están siendo comprados o usados en el programa, no será necesaria una evaluación ambiental.

5°.-Protección Vegetal

Reconociendo que la exportación de frutas y vegetales frescos proveerán importantes contribuciones a los ingresos de divisas de Costa Rica, el GOCR, conviene en emprender, en colaboración con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), un programa de protección vegetal dirigido a cumplir con requerimientos regulatorios internacionales para los productos antes mencionados. El programa de protección vegetal incluirá: (a) un análisis de las necesidades actuales y futuras para mejorar actividades de protección vegetal; (b) una encuesta para identificar los parasitoides que atacan varias etapas de la Mosca del Mediterráneo; (c) ensayos de campo para demostrar el impacto de parasitoides e insectos estériles con el fin de controlar la Mosca del Mediterráneo; y (d) un estudio para detectar y atrapar moscas de frutas. Previo a la producción masiva o la liberación de cualquier parasitoides, y como parte del proceso de investigación, el MAG en colaboración con el USDA determinarán el impacto que una liberación de parasitoides pueda tener, si es que la tienen, sobre las especies no seleccionadas y presentarán esta información a la AID y MIDEPLAN. Si se desarrollan medidas de protección que requieren la adquisición o el uso de pesticidas habrá un análisis ambiental que será aprobado por la AID y considerado por el GOCR para determinar si, y de qué manera el apoyo para esta actividad aprobada por la AID debe proveerse. Cuando los pesticidas no están siendo adquiridos o usados en el programa, no será necesario realizar un análisis ambiental.

6°.-Manejo de Recursos Naturales

Reconociendo que el manejo y la conservación de bosques y cuencas hidrográficas es una acción necesaria para prevenir la degradación a largo plazo de la economía agrícola, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas completará y publicará su plan nacional de conservación, así como las regulaciones apropiadas y estadísticas para poner en ejecución el Decreto de Emergencia del 18 de setiembre de 1987.

VI. DESARROLLO ECONOMICO PARA EL CUAL EL PAIS IMPORTADOR DEBE UTILIZAR LOS INGRESOS ACUMULADOS DE LAS VENTAS FINANCIADAS BAJO CONDICIONES CMLC

A.-Los ingresos acumulados por el País Importador provenientes de las ventas de productos financiados bajo este Convenio serán depositados en una Cuenta Especial establecida por el Gobierno de Costa Rica, y serán usados para la financiación de las medidas de autoayuda establecidas en el Convenio, y también para el desarrollo en el sector agropecuario y rural, de modo tal que facilite a las personas de escasos recursos en el país receptor, obtener alimentación adecuada y nutritiva en forma estable. Se efectuarán desembolsos de la Cuenta Especial para tales propósitos y cuantas veces como sea acordado pro las dos partes de este Convenio.

B.-En el uso de los ingresos para estos propósitos, se dará énfasis a mejorar directamente la vida de la población más pobre del país receptor, así como su capacidad de participación en el desarrollo de su país.

CAPITULO VII

Disposiciones finales:

A.-Este Convenio puede ser terminado por cualquiera de los dos Gobiernos mediante una notificación de terminación al otro Gobierno, por cualquier motivo y por el Gobierno del País Exportador si determinase que el programa de autoayuda descrito en el Convenio no se desenvuelve en forma adecuada.

Una renuncia tal no reducirá ninguna de las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno del País Importador a la fecha de la renuncia.

B.-Este Convenio entrará en vigencia en el momento en que el País Importador notifique al País Exportador que se han cumplido todos los requisitos constitucionales.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados para el efecto, han suscrito el presente Convenio.

DADO EN San José, en duplicado, el día 3 de marzo de 1988.
POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

Dr. Oscar Arias Sánchez
Presidente de la República

Lic. Rodrigo Arias Sánchez
Ministro de la Presidencia

Lic. Carlos Rivera Bianchini

Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto

Dr. Ottón Solís Fallas
Ministro de Planificación Nacional y Política Económica

Lic. Antonio Alvarez Desanti
Ministro de Agricultura y Ganadería

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Deane R. Hinton
Embajador

Carlos Leonard
Mission Director
Agency for International Development

Lana Bennett
Agricultural Attach
Department of Agriculture

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA DEFINIR LAS RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES DEL GOBIERNO DE COSTA RICA Y RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS DE AUTOAYUDA Y EL USO DE LOS INGRESOS GENERADOS COMO RESULTADO DE LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS BAJO EL CONVENIO DE LA LEY PUBLICA 480, TITULO I, FIRMADO 3 DE MARZO DE 1988.

A.-Introducción

Este Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado "Los Estados Unidos") y el Gobierno de Costa Rica (de aquí en adelante denominado "Costa Rica"), establece el acuerdo de los Estados Unidos y Costa Rica sobre las responsabilidades de las instituciones participantes de Costa Rica en lo que se refiere a las medidas de autoayuda y los usos que se le darán a los ingresos acumulados por Costa Rica como resultado de la venta de los productos financiados bajo el Convenio de Venta de fecha 3 de marzo de 1988 entre los Estados Unidos y Costa Rica para la venta de productos agrícolas (de aquí en adelante "el Convenio de Venta"), de acuerdo con los fines de desarrollo económico y prioridades, Punto VI, Parte II del Convenio de Venta.

B.-Propósitos

1º.-Costa Rica conviene en que las metas de cumplimiento relacionadas con las medidas de autoayuda establecidas en el Convenio de fecha 3 de marzo de 1988, serán puestas en práctica por las instituciones costarricenses participantes tal y como se define en el Anexo N° 1, el cual forma parte de este Memorándum de Entendimiento. El Anexo N° 1 se titula "Metas de Cumplimiento Relacionadas con las Medidas de Autoayuda establecidas en el Convenio de Venta P.L. 480, Título I del año Fiscal 1988".

2º.-Los Estados Unidos y Costa Rica acuerdan que los ingresos acumulados por Costa Rica como resultado de la venta de los productos financiados bajo el Convenio de Venta (el valor total FOB de las importaciones), se utilizarán para proporcionar Moneda Local a las actividades que aparecen en la lista adjunta (Anexo N° 2), la cual forma parte de este Memorándum de Entendimiento, y a aquellas otras actividades que se acuerden mutuamente, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en este Memorándum de Entendimiento. Costa Rica acuerda tomar las medidas necesarias para financiar provisionalmente las actividades de la lista adjunta a este Memorándum de Entendimiento durante el período comprendido entre la firma de este acuerdo y la generación real de Moneda Local, mediante la venta de los productos financiados bajo el Convenio de Venta. C.-Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)

1º.-Se designa al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), como agente de Costa Rica para coordinar todos los aspectos que se relacionen con el Convenio de Venta, y para el propósito de cumplir con las estipulaciones del Capítulo I, Artículo II, Secciones F, G.2, J y; Artículo III, Secciones C, E y H del Convenio de Venta; y de planear, promover, supervisar, informar y asegurar el cumplimiento de la totalidad de las medidas de autoayuda descritas en el Capítulo II, Punto V del Convenio de Venta, exceptuando los que se mencionan en las secciones D y E de este Memorándum de Entendimiento.

2º.-Costa Rica conviene mantener dentro de MIDEPLAN una Unidad Ejecutora especial para que lleve a cabo las funciones descritas en el párrafo anterior. La Unidad Ejecutora también será responsable de programar, presupuestar, administrar, contabilizar, e informar sobre el uso de la Moneda Local que se genere bajo el Convenio de Venta. La Unidad Ejecutora se financiará con recursos originados en este Convenio, para lo cual se faculta a MIDEPLAN para que administre y deposite dichos recursos en la Cuenta Especial que se abrirá para tales propósitos en un banco estatal del Sistema Bancario Nacional. Para el cumplimiento de las funciones citadas en la Sección C.1 la Unidad Ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, del Reglamento de Contratación Administrativa de Costa Rica, podrá contratar directamente arrendamientos y la adquisición de bienes y servicios. El personal de la Unidad Ejecutora del Programa se regirá por un reglamento y una escala de salarios base aprobados por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica. La escala salarial se revalorará a partir del 1º de enero de 1988. Además, dispondrá de un manual de puestos y un reglamento autónomo de servicio que facilite una administración ordenada de los recursos humanos. Para la laboración de estos instrumentos, MIDEPLAN tomará en cuenta, pero no estará limitado, por los reglamentos y procedimientos que rigen en la materia.

3º.-MIDEPLAN continuará enviando a la Misión de USAID en Costa Rica, informes del progreso logrado en la consecución de las medidas de autoayuda tal y como se identifican en el Convenio de Venta. También debe suministrar informes semestrales hasta que la Misión de USAID le notifique a MIDEPLAN, por escrito, que no es necesario continuar informando sobre determinada (s) medida (s) de autoayuda.

D.-Consejo Nacional de Producción (CNP)

1º.-Se designa al Consejo Nacional de Producción (CNP) como agente de Costa Rica para cumplir con las estipulaciones del Capítulo I, Artículo 1, Secciones C, F y G; Artículo III, Secciones A, B, D, e I; y de aquellas medidas de autoayuda que se enumeran en el Capítulo II, Punto V del Convenio de Venta, las cuales se relacionan con su mandato.

2º.-Con relación al Capítulo I del Convenio de Venta, Artículo III, Secciones A, B y D, el CNP suministrará informes de cumplimiento a la Embajada de los Estados Unidos en la forma y cuando sea solicitado por el Agregado Agrícola de dicha Embajada.

3º.-En cumplimiento con el Capítulo I, Artículo III, Sección I del Convenio de Venta, el CNP debe dar publicidad, a través de los principales medios de comunicación, del arribo de los principales embarques de productos importados.

E.-Otras Instituciones

1º.-Las instituciones beneficiadas que reciben recursos de Moneda Local generada deben suministrar, a solicitud de MIDEPLAN, la información necesaria para que la Unidad Ejecutora cumpla efectivamente con las disposiciones de la Sección C de este memorándum de Entendimiento. Asimismo, las instituciones responsables de poner en ejecución las medidas de autoayuda, deben dar evidencia cualitativa y cuantitativa a MIDEPLAN, sobre el grado de avance en el cumplimiento de las medidas de autoayuda.

F.-Cuenta Especial

1º.-Se depositará en la Cuenta Especial existente en el BCCR a nombre de MIDEPLAN, dentro de los 90 días después de la llegada de los productos, el equivalente al total del valor FOB acumulado por Costa Rica de la importación en condiciones de crédito de los productos bajo este Convenio de Venta. Para los productos importados por Costa Rica en condiciones de crédito durante los meses de setiembre y octubre de 1988, los depósitos a la Cuenta Especial se harán dentro de los 150 días después de la llegada de los dichos productos.

2º.-Con respecto al equivalente en colones del valor total FOB generado por la venta del trigo importado, el CNP acuerda que dará instrucciones a las empresas encargadas de procesar el trigo, para que depositen el equivalente en colones del valor FOB del trigo directamente en la Cuenta Especial de MIDEPLAN que existe en el BCCR.

3º.-El CNP será el responsable de velar para que el trigo se comercialice y los depósitos de 100% del valor FOB de la venta sean depositados en Moneda Local se realicen dentro del plazo convenido. Atrasos en los depósitos de Moneda Local, conforme se estipula en la Sección F.1, serán penalizados con una tasa de interés sobre el saldo no depositado de cinco por ciento (5%) mensual, el cual deberá ser pagado por el CNP y depositado en la Cuenta Especial.

4º.-Los retiros de la Cuenta Especial deben ser autorizados por el Tesorero Nacional de Costa Rica conforme las instrucciones del Ministro de MIDEPLAN, o su designado, utilizando los procedimientos establecidos para

este fin, en relación con el Convenio de Venta firmado el 25 de marzo de 1982. Tales retiros deben hacerse solamente para los propósitos que se especifican en la Lista de Actividades adjunta a este Memorándum de Entendimiento (Anexo N° 2), según sea enmendado, o de las actividades previamente acordadas.

G.-Programación y Desembolso de la Moneda Local Generada

1º.-Las generaciones adicionales de Moneda Local que se acumulen en la Cuenta Especial, deben utilizarse para financiar los proyectos descritos en la Lista de Actividades adjunta (Anexo N° 2) y proyectos previamente convenidos, los cuales deben ser seleccionados acorde con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo de Costa Rica. Los montos exactos que se asignarán a cada actividad se ajustarán conforme lo indica la lista adjunta para no sobrepasar la cantidad de Moneda Local generada y disponible bajo este programa.

2º.-Cada proyecto a que se refiere la Sección G.1 anterior, debe ser documento en un convenio que debe firmar el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el representante legal de la entidad beneficiada. Copias de dichos Convenios serán enviados al Director de la Misión de la USAID en Costa Rica después de haber recibido el correspondiente refrendo de la Contraloría General de la República de Costa Rica. Tales convenios deben incluir por lo menos una breve descripción de la actividad, las responsabilidades institucionales, un plan financiero y lineamiento generales para su ejecución y evaluación. La AID podrá ejercer la opción de participar en la redacción de los Convenios. No se firmarán convenios para la transferencia en moneda local que hará MIDEPLAN a la AID de acuerdo con las condiciones de compra de productos agrícolas en Moneda Local, el Fondo de contrapartida (CUP) y los fondos asignados a la Unidad Ejecutora en MIDEPLAN para la administración del Programa.

3º.-Las instituciones que se beneficien con los proyectos mencionados en la Sección G.1 anterior, deben suministrar la información requerida por MIDEPLAN para analizar y preparar convenios conforme la Lista de Actividades contenida en el Anexo N° 2 de este Memorándum de Entendimiento, o conforme se enmiende. La responsabilidad de preparar los convenios, hacer los pagos de las transferencias y evaluar las actividades por ellos autorizadas, recaerá en la Unidad Ejecutora de MIDEPLAN. La Unidad Ejecutora podrá establecer las medidas correctivas que estime convenientes y podrá suspender los desembolsos, exigir la restitución total o parcial de los recursos girados o recomendar su reasignación cuando no sean utilizados eficientemente, ni administrados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Convenio respectivo.

4º.-Los desembolsos de la Cuenta Especial deben hacerse directamente a la entidad ejecutora especificada en la Lista de Actividades adjunta o designada en convenios aprobados, excepto que se especifique lo contrario. Las entidades ejecutoras están autorizadas a abrir cuentas bancarias especiales para manejar los fondos en Moneda Local provenientes de este Convenio de Venta. Dichas cuentas estarán sujetas a los lineamientos establecidos en la Ley de Administración Financiera de Costa Rica. Los proyectos que reciben recursos en Moneda Local provenientes del Convenio de Venta deben tener un presupuesto anual aprobado por la Unidad Ejecutora de MIDEPLAN. Toda contratación administrativa en la ejecución de un convenio en Moneda Local de una institución del sector público se acogerá a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Contratación Administrativa de Costa Rica que estipula lo siguiente: "Los contratos celebrados por la Administración, excepción hecha de los laborales, los de empréstito y los de concesión de servicio público regulado por ley especial, quedan sujetos a las disposiciones y procedimientos que establecen la Ley de Administración Financiera de la República y el presente Reglamento; supletoriamente les serán aplicables, por su orden, los principios administrativos y los demás principios pertinentes del ordenamiento jurídico costarricense". Sin embargo, las entidades del sector público beneficiadas deberán crear comisiones "ad hoc" para contratar bienes y servicios.

Dichas comisiones deben sujetarse a la regulación que para este efecto deberá emitir MIDEPLAN mediante Decreto Ejecutivo.

5º.-MIDEPLAN, informará mensualmente a la Misión de USAID en Costa Rica sobre el estado de la Cuenta Especial, con indicación de las generaciones, desembolsos reales por actividad y saldos disponibles. Además, se suministrarán informes semestrales a la Misión de USAID en Costa Rica, a más tardar un mes después de finalizado cada semestre, en junio y diciembre de cada año, los cuales incluirán información sobre el progreso de cada actividad.

H.-Disposición Especial

Costa Rica conviene tomar aquellos pasos administrativos y legales que sean necesarios para garantizar que la Moneda Local generada mediante el Convenio de Venta sea proporcionada a las agencias responsables de llevar a cabo las actividades que se detallan en el Anexo N° 2, las cuales se convinieron previamente, o en las que se decidan posteriormente, de una manera oportuna y efectiva. Las transferencias en moneda local realizadas por MIDEPLAN a la AID, de acuerdo con las condiciones para la compra de productos bajo los

términos de moneda local, se llevarán a cabo en el momento en que la moneda local sea generada. I.- Disposiciones Finales

1º.-Este Memorándum de Entendimiento puede darse por terminado de mutuo acuerdo de los Estados Unidos y Costa Rica.

2º.-El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Director de la Misión de USAID, podrán modificar este Memorándum de Entendimiento, en cualquier momento y de común acuerdo, mediante el intercambio de cartas, sin necesidad de una enmienda formal o del intercambio de notas diplomáticas.

3º.-El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Director de la Misión de USAID pueden modificar las medidas de autoayuda descritas en la Parte II, Punto V del Convenio de Venta y las metas de cumplimiento descritas en el Anexo N° 1 de este Memorándum de Entendimiento, en cualquier momento y de común acuerdo, mediante el intercambio de cartas, sin necesidad de una enmienda formal o del intercambio de notas diplomáticas. Las medidas de autoayuda pueden modificarse únicamente para: a) fortalecer la medida de autoayuda; b) aclarar la naturaleza y el grado de cumplimiento que se espera bajo cada medida de autoayuda; c) agregar información básica cuantitativa, puntos de referencia y metas; d) definir más ampliamente las áreas o grupos que se beneficiarán con cada medida de autoayuda; e) definir más ampliamente lo que Costa Rica suministrará como evidencia (informes específicos, estudios, etc.), de las acciones tomadas para cumplir con cada medida de autoayuda.

4º.-La Embajada Americana, a través de su Oficina Fiscal y de Presupuesto, suministrará trimestralmente a MIDEPLAN un informe de la situación de los pagos de intereses y amortización que Costa Rica debe hacer relacionados con este Convenio de Venta y Convenios de Venta anteriores.

5º.-Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de la suscripción del Convenio de Venta.

Dado en San José, Costa Rica, el 3 de marzo de 1988.
POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

Dr. Oscar Arias Sánchez
Presidente de la República

Lic. Rodrigo Arias Sánchez
Ministro de la Presidencia

Lic. Carlos Rivera Bianchini
Ministro a. i. de Relaciones Exteriores y Culto

Dr. Ottón Solís Fallas
Ministro de Planificación Nacional y Política Económica

Lic. Antonio Alvarez Desanti
Ministro de Agricultura y Ganadería

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Deane R. Hinton
Ambassador

Carl Leonard
Mission Director
Agency for International Development

Lana Bennett
Agricultural Attach
Department of Agriculture

ANEXO N° 1
(Memorándum de Entendimiento del Convenio de Venta P.L. 480 Título I del Año Fiscal 1988)

Metas de Cumplimiento relacionadas con las medidas de autoayuda establecidas en el Convenio de Venta P.L. 480 Título I del Año Fiscal 1988.

1º.-Políticas de Fijación de Precios

Continuar la venta de mercaderías que se importen con financiamiento de éste y cualesquiera otros programas a precios que permitan al Consejo Nacional de Producción (CNP) cubrir por lo menos el costo de adquisición, transporte, manejo y gastos administrativos que se le relacionen. A más tardar 30 días después de terminar el año calendario, el CNP presentará un informe a la AID y MIDEPLAN comparando los costos reales y los ingresos reales. Para aplicar esta medida de autoayuda, los costos incurridos en dólares, y en otras divisas extranjeras, serán cambiados a colones a la tasa de cambio más alta que la autoridad monetaria central del País Importador, o su agente autorizado, vende divisas por Moneda Local en relación con la importación comercial de los mismos productos. Más adelante, el CNP investigará los efectos de los impuestos económicos seleccionados en la producción de granos básicos en Costa Rica, utilizando un modelo computarizado para probar estas suposiciones. El CNP también examinará los costos para el manejo, almacenamiento y la preservación de granos, especialmente sorgo, maíz amarillo y trigo. Metas de cumplimiento (1) A más tardar quince (15) días después de emitidas las Autorizaciones de Compra por el país exportador, el CNP presentará al Ministro de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), una proyección de los factores de costo arriba descritos, en la cual se compara el costo total con las ventas totales de las mercaderías a ser importadas por el CNP. Si las proyecciones indican que el precio de venta no cubrirá los costos, el Ministerio de Economía y Comercio (MEC) ajustará el precio de venta de las mercaderías previo a la importación de las mismas.

(2) El CNP presentará a MIDEPLAN y a la AID, a más tardar quince (15) días después del cierre de cada trimestre, un informe que muestre en detalle los costos de las mercaderías importadas durante el período del informe y comparará el costo total de las mercaderías con los ingresos proyectados que se generarán a través de la venta de dichas mercaderías. Si los costos totales no son cubiertos por los ingresos originados por las ventas de las mercaderías, según lo estipula la medida de autoayuda, el MEC ajustará el precio de venta de las mercaderías previo a la siguiente importación de las mismas para asegurar que los déficits acumulados, de haber alguno, se eliminen.

(3) Antes del 30 de setiembre de 1988, el CNP realizará por lo menos tres seminarios para grupos públicos o privados para demostrar los efectos de las diversas suposiciones económicas en producción de granos y precios.

A más tardar el 30 de setiembre de 1988, el CNP completará un estudio contratado en manejo, almacenamiento y preservación de granos para sorgo, trigo y maíz amarillo.

2º.-Infraestructura Rural

Reconociendo la necesidad de proveer una infraestructura rural adecuada que sirva para estimular el desarrollo socio-económico de Costa Rica, el Gobierno de Costa Rica (GCR), acuerda establecer un registro centra de mejoramiento de carreteras y actividades de mantenimiento en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). El MOPT incluirá este registro como parte de su proceso de planeamiento, anotando la localización de cada carretera, la longitud aproximada de la sección rehabilitada o mejorada, los recursos disponibles para el trabajo específico de la carretera, la prioridad relativa del proyecto en relación con otros en el registro y el estado de avance en el proyecto.

Metas de Cumplimiento

A más tardar el 30 de abril de 1988, el MOPT nombrará a una persona que posea suficiente responsabilidad para coordinar el establecimiento de un registro y comunicará el nombre de la persona a MIDEPLAN y la AID. A más tardar el 31 de julio de 1988, el MOPT establecerá un registro y usará fondos programado bajo este Memorándum, contratará la recolección de datos y su recopilación para el registro. A más tardar el 31 de enero de 1989, el contratista brindará al MOPT, MIDEPLAN y la AID una copia del registro completo.

3º.-Sistemas Contables y de Control Interno

Reconociendo que un buen manejo y uso efectivo de los recursos financieros yacen dentro de sistemas contables y de control interno uniformes, MIDEPLAN pondrá en ejecución su Guía para el Sistema de Control y Seguimiento en cada proyecto financiero de las generaciones en moneda local del Programa Título I. Esta guía incluirá encuestas previamente adjudicadas de los sistemas contables y de control interno de los recipientes, auditorías externas financieras anuales de proyectos de varios años y auditorías finales de cada proyecto. MIDEPLAN utilizará las recomendaciones de estas auditorías para brindar asistencia a los gerentes de proyecto en el monitoreo y desarrollo normal de sus obligaciones. MIDEPLAN se asegurará que la Unidad Ejecutora del Título I se encuentre adecuada y completamente equipada con el personal idóneo, el cual realice con éxito las responsabilidades en el diseño, coordinación y monitoreo de las actividades del proyecto.

la Unidad Ejecutora contratará un Auditor Interno dentro de su personal para brindar asesoramiento y control del proyecto y obtendrá auditorías externas de la Unidad Ejecutora y de la cartera de proyectos bajo el contrato de una firma Certificada de Auditores Públicos.

Metas de Cumplimiento

(1) A más tardar el 31 de mayo de 1988, MIDEPLAN desarrollará los términos de referencia para la contratación de los auditores externos y emitirá solicitudes de oferta. Los contratos se otorgarán a más tardar el 31 de agosto de 1988 utilizando fondos de este Convenio. En la fecha de otorgamiento del contrato, MIDEPLAN entregará a los auditores y a la AID una lista de las auditorías propuestas. MIDEPLAN le proporcionará a la AID reportes de progreso mensuales de los auditores y los reportes finales de cada auditoría. (2) MIDEPLAN enviará la descripción de funciones del auditor interno ala AID para el 30 de abril de 1988. MIDEPLAN nombrará al Auditor interno de la Unidad Ejecutora a más tardar el 31 de julio de 1988.

4º.-Protección de la Ganadería

Reconociendo el efecto potencialmente desastroso de la enfermedad aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales para el intercambio de moneda extranjera por carne y reconociendo el costo de efectividad de las medidas sanitarias preventivas para el control y erradicación de enfermedades exóticas de los animales, el GOCR acuerda llevar a cabo, en colaboración con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, un

Artículo 3º.- Los recursos provenientes del Convenio a que se refiere la presente ley, presupuestados en su artículo 2º, se regirán, para todos los efectos, por lo que establecen las respectivas normas del citado Convenio.

Artículo 4º.- Para los efectos de la aprobación del Convenio a que se refiere la presente ley, y dentro de los límites del presupuesto extraordinario contenido en el artículo 2º, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de decreto ejecutivo y en uso de las atribuciones que al respecto le confiere el memorándum de entendimiento del convenio en referencia, pueda efectuar traslados entre los gastos aprobados, crear programas, partidas y subpartidas de gastos, y realizar las demás modificaciones que se requieran para la ejecución de dicho convenio, así como de las cartas de entendimiento que de éste se deriven.

Artículo 5º.- Cuando el Consejo Nacional de Producción deba resolver una adquisición de trigo o de alguna otra mercancía, o decidir sobre un fletamiento, que se adjudique por licitación pública o privada, o tomar cualquier decisión relacionada con el convenio PL-480 que implique compromisos o erogaciones para el Consejo, éste deberá oír el parecer de una junta consultora de sus miembros, la cual estará integrada por:

- a) Dos representantes del Consejo Nacional de Producción, uno de los cuales deberá ser el auditor de la institución, o el subauditor cuando el auditor no pueda asistir a las sesiones.
- b) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) Tres miembros del sector empresarial privado, que la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción seleccionará de ternas que deberá solicitar a la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, a la cámara de Representantes de Casas Extranjeras (CRECEX) y, conjuntamente, a las empresas nacionales de molinos de trigo. Los administradores del Consejo Nacional de Producción deberán suministrar los informes que requiera la Junta Consultora para formar opinión. La información relativa a cada transacción deberá recibirla la Junta, como mínimo, tres días antes de la fecha en que el Consejo Nacional de Producción resuelva sobre la respectiva licitación. La Junta Consultora deberá pronunciarse en el mismo lapso de que dispone el Consejo Nacional de Producción para adjudicar; de lo contrario, el Consejo Nacional de Producción Procederá conforme con su criterio. Los miembros de la Junta Consultora no devengarán dietas. La referida Junta tendrá además funciones de fiscalización a posteriori. En cuanto a sus actos y funciones, los miembros de la Junta estarán sujetos a las mismas responsabilidades civiles y penales a que están sometidos los funcionarios públicos comprendidos en leyes y reglamentos específicos.

Artículo 6º.- La Ley de la Administración Financiera de la República es aplicable a las disposiciones del presente Convenio PL-480, en cuanto a la utilización de los apartes de dinero como resultado de la venta de trigo que se haga a las instituciones públicas. Estos dineros ingresarán a su presupuesto y se gastarán conforme con el régimen patrimonial, financiero y presupuestario previsto por las leyes para dichas instituciones. Los aportes previstos para entidades privadas de interés público se regirán igualmente por dicho régimen por cuanto se trata de fondos públicos. La utilización y disposición de dichos fondos se efectuará bajo la autoridad de la Contraloría General de la República, la que también aprobará las liquidaciones respectivas. Todo lo anterior se hará sin perjuicio de las disposiciones del Convenio PL-480 que por esta ley se aprueba.

Artículo 7º.- El Consejo Nacional de Producción deberá establecer mecanismos de control para garantizar que la contratación de embarcaciones para el transporte de los productos que se adquieren con los recursos

provenientes del empréstito que por esta ley se aprueba, se efectúe bajo las normas técnicas y administrativas más estrictas y beneficiosas para el país. Para ello, buscará la asesoría de otras instituciones del Estado y, de ser necesario, de empresas privadas especializadas en ese campo, nacionales o extranjeras.

Artículo 8º.- Rige a partir de su publicación.